

LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FUNCION LEGISLATIVA.

Ley 39, Registro Oficial 479 de 15 de Julio de 1986.

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que, la Constitución Política, en su Art. 40, establece la carrera administrativa, la que garantiza los derechos y obligaciones de los servidores públicos;

Que, es obligación del H. Congreso Nacional velar por la profesionalización de sus funcionarios y empleados, mediante el establecimiento de la carrera administrativa;

Que, la continuidad en las actividades técnicas y administrativas de la Función Legislativa genera una experiencia de personal que garantiza eficacia en el logro de los objetivos propuestos;

Que, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no incluye en el ámbito de su protección al empleado de la Función Legislativa;

Que, es obligación del Estado velar por los derechos del trabajador, el respeto a su dignidad y existencia decorosa; y,

En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido, expide:.

LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Art. 1.- Establécese la carrera administrativa de los funcionarios y empleados de la Función Legislativa, de los empleados de Archivo - Biblioteca, y garantizase su profesionalización, estabilidad y promoción, con el objeto de propender a su mejoramiento técnico y administrativo.

Art. 1- A.- Establécense dos calidades de servidores legislativos: permanentes y ocasionales:

a) Personal legislativo permanente es el de la estructura administrativa de planta del Congreso Nacional y todos los servidores de las Comisiones Legislativas establecidas en el artículo 60 de la Constitución de la República con nombramiento, a excepción de los Secretarios y Asesores de estas Comisiones; y,

b) Personal legislativo ocasional son los asesores, servidores de los bloques legislativos, de las comisiones especiales y ocasionales, secretarías de legisladores y demás personal temporal u ocasional.

Nota: Artículo Agregado por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 11, publicado en Registro Oficial 34 de 25 de Septiembre de 1992.

Art. 1-B.- El personal legislativo permanente será designado por la Comisión de Mesa, mediante nombramiento y previo concurso de merecimientos y oposición.

El personal legislativo ocasional será designado por el Presidente del Congreso, por su propia iniciativa, o a pedido del Vicepresidente, de los legisladores o de las comisiones, mediante contrato.

Nota: Artículo Agregado por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

Art. 2.- El personal legislativo permanente gozará de estabilidad y no podrá ser destituido sino por las causas establecidas en la Ley. El personal legislativo ocasional se sujetará a las normas contractuales.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

Art. 3.- Nota: Artículo suprimido por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

Art. 4.- En relación a sueldos y bonificaciones de los Funcionarios y Empleados del Congreso Nacional, éstos gozarán de las garantías actuales según lo establecido en las leyes vigentes; y, además, de las que se establecieron con posterioridad.

Art. 5.- Los funcionarios y empleados que se creyeren perjudicados en su estabilidad y más derechos y garantías, podrán recurrir a la Comisión de Mesa, órgano que deberá resolver sobre los reclamos, en un término no superior a quince días.

De las resoluciones de la Comisión de Mesa, así como en el caso de que concluido el término señalado en el inciso anterior no hubiese pronunciamiento de ésta, podrá recurrirse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 290 de 3 de Abril de 1998.

Art. 5-A.- En el caso de que la Función Legislativa impulse procesos de modernización de sus dependencias y ello implique reducción de personal, los servidores legislativos permanentes tendrán derecho a ser reubicados en otras áreas, siempre que cumplan los requisitos para ocupar los nuevos cargos.

Aquellos que no pudieren o no aceptaren ser reubicados en otras áreas, tendrán derecho a percibir una compensación por supresión del cargo, equivalente a la doceava parte de todos los ingresos percibidos en el último año, multiplicado por cuatro y por el número de años de servicios en el sector público, hasta un máximo de dos mil salarios mínimos vitales generales.

Las compensaciones o bonificaciones señaladas en esta Ley, no causarán impuesto a la renta.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 290 de 3 de Abril de 1998.

Art. 6.- Si por resolución administrativa de la Comisión de Mesa o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, se declare la ilegalidad de la destitución del servidor legislativo, éste tiene derecho a ser restituido en su cargo y al pago de las remuneraciones y más beneficios no percibidos dentro del tiempo que dure la cesación o la tramitación de su reclamo.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 290 de 3 de Abril de 1998.

Art. 7.- Son causas de destitución:

- a) Incapacidad o falta de probidad en el desempeño de sus funciones;
- b) Abandono injustificado del trabajo por tres días consecutivos;
- c) Injurias graves de palabra u obra a los señores Legisladores, jefes y compañeros de trabajo;

d) Incurrir en delito de cohecho, peculado, prevaricato o soborno; y,

e) Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de multa o suspensión, sin goce de sueldo.

Antes de proceder a la separación definitiva del empleado se le suspenderá por 30 días, período en el que se tramitará ante el Secretario General del Congreso un sumario administrativo, notificándole para que haga uso de su derecho de defensa.

De no comprobarse la causa alegada para la separación, el empleado tendrá derecho a la remuneración correspondiente al tiempo de suspensión.

Art. 8.- Las sanciones disciplinarias serán las siguientes:

a) Amonestación verbal;

b) Amonestación escrita;

c) Sanción pecuniaria administrativa;

d) Sanción temporal sin goce de sueldo; y,

e) Destitución.

Art. 9.- Cuando por disposición del Presidente del Congreso y por circunstancias especiales, dada la naturaleza del puesto, un funcionario o empleado no pudiese hacer uso de vacaciones, tendrá derecho a percibir el equivalente de las remuneraciones correspondientes.

Art. 10.- Cuando un funcionario o empleado tuviere que cumplir labores extraordinarias, previa autorización del Secretario General, podrá recibir la remuneración adicional equivalente, hasta por un máximo de cuarenta horas mensuales.

Art. 11.- No gozan de la garantía de estabilidad los siguientes servidores de la Función Legislativa:

a) Los elegidos por el Congreso Nacional en Pleno; y,

b) El personal legislativo ocasional establecido en el literal b) del primer artículo innumerado del artículo 1 de la presente Ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

Art. 11-A.- Implántase el sistema de administración y desarrollo de personal en la Función Legislativa, el mismo que estará integrado por los subsistemas de organización y métodos, de clasificación de puestos, de remuneraciones, evaluación del desempeño y capacitación.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

Art. 12.- El Archivo - Biblioteca de la Función Legislativa es una entidad descentralizada del Congreso Nacional. Su organización y funciones se establecerán en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

Art. 13.- El Personal de Archivo - Biblioteca de la Función Legislativa, será nombrado por la Comisión de Mesa del Congreso Nacional previa propuesta del Director con base del concurso de mérito y oposición respectivo.

Este personal dependerá del Director de Archivo - Biblioteca, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y goza de las garantías y derechos de esta Ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

Art... Créase el Fondo de Cesantía del personal legislativo permanente que se financiará con los siguientes recursos:

a) El aporte mensual obligatorio del cinco por ciento de la remuneración del servidor legislativo permanente;

b) El aporte mensual obligatorio del Congreso Nacional equivalente al dos por ciento de la remuneración del servidor legislativo permanente;

c) Las utilidades producidas por las inversiones del Fondo; y,

d) Las donaciones, asignaciones e ingresos extraordinarios aceptados por el Fondo.

Para efectos del manejo técnico del Fondo, créase el Consejo de Administración de la Cesantía de la Función Legislativa, que estará integrado de la siguiente manera;

El Presidente del Congreso Nacional o su delegado, que lo presidirá;

El Director Financiero del Congreso Nacional;

El Presidente de la Asociación de Servidores Legislativos;

El Tesorero de la Asociación de Servidores Legislativos; y,

Un profesional actuario designado por los vocales señalados anteriormente, que tendrá la calidad de Director Ejecutivo del Fondo.

Los recursos del Fondo podrán ser invertidos para su capitalización, en términos que aseguren adecuados rendimientos, seguridad y liquidez; pudiéndose encargar su administración a entidades especializadas, debidamente constituidas y calificadas.

El Consejo de Administración contratará las auditorías externas para el control del manejo del Fondo, las que presentarán informes semestrales obligatorios, cuyos resultados serán comunicados a la Superintendencia de Bancos, con cuyo pronunciamiento se informará a los servidores legislativos.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 290 de 3 de Abril de 1998.

Art... Los servidores legislativos que voluntariamente se retiren para acogerse a los beneficios de la jubilación que otorga el IESS, y que acrediten veinte y cinco años o más al servicio de la Función Legislativa, tendrán derecho a percibir por una sola vez una bonificación equivalente a la última remuneración, multiplicada por los años de servicio en el Parlamento, hasta un máximo de un mil quinientos salarios mínimos vitales generales.

En caso de fallecimiento del empleado que hubiere cumplido veinte y cinco años o más de servicios en la Función Legislativa, tendrán derecho a percibir la bonificación señalada en el inciso anterior él o la cónyuge o conviviente con quien haya formado sociedad de bienes en los términos del Código Civil; así como los hijos del fallecido menores de veinte y cinco años de edad, o los de cualquier edad incapacitados para el trabajo.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 290 de 3 de Abril de 1998.

Art... El servidor que habiendo cumplido entre cinco y veinte años de servicio en la Función Legislativa, se acoja a la jubilación definitiva por invalidez, conferida por el IESS, tendrá derecho por una sola vez a una bonificación equivalente a la última remuneración multiplicada por los años de servicio en la entidad.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 290 de 3 de Abril de 1998.

Art... Las personas que hayan recibido cualesquiera de las bonificaciones referidas en los dos artículos precedentes, no podrán retornar a prestar servicios como empleados permanentes o a contrato en la Función Legislativa, a menos que reintegre los valores recibidos por tal concepto incrementados en un diez por ciento anual.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 290 de 3 de Abril de 1998.

Art. 13- A.- Establécese el fondo de cesantía en favor del personal legislativo:

El fondo se constituirá por los siguientes valores:

- a) El aporte individual mensual obligatorio del dos por ciento de la remuneración mensual del asegurado;
- b) Las utilidades producidas por la inversión del capital del fondo; y
- c) Las donaciones, asignaciones e ingresos extraordinarios.

El fondo de cesantía será administrado por la Asociación de Servidores de la Función Legislativa, de conformidad con el reglamento respectivo.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

Art. 13- B.- La Comisión de Mesa aprobará los reglamentos para la aplicación de esta Ley, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

Art. 13- C.- Establécese la Jubilación Patronal para los servidores de la Función Legislativa que han cumplido los tiempos y requisitos determinados en la Ley de Seguro Social Obligatorio al servicio de esta Función del Estado.

Este beneficio se establecerá en la siguiente forma: para los servidores que hayan cumplido veinticinco años de servicios al Parlamento, el setenta por ciento del último sueldo, que haya percibido el servidor y el dos por ciento adicional para cada año de servicio a la Legislatura posterior a dichos veinticinco años.

El financiamiento de este beneficio constará anualmente en el Presupuesto de la Función Legislativa, en consideración al número de servidores que se acojan a este derecho.

El valor de las pensiones de jubilación patronal se elevará anualmente en un monto igual a los aumentos que se aprueben para las remuneraciones de los servidores, en puestos similares.

Prohíbese la supresión de partida del servidor legislativo permanente que le faltare cinco años o menos para acogerse al beneficio de la jubilación patronal.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 11, publicado en Registro Oficial 34 de 25 de Septiembre de 1992.

Nota: Ley No. 11, reformada por Ley No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 290 de 3 de Abril de 1998.

DISPOSICION TRANSITORIA

Nota: Disposición derogada por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por esta única vez y a efecto de capitalizar el fondo de cesantía, el Congreso Nacional agregará a la Asociación de Servidores de la Función Legislativa, un aporte correspondiente a quinientos salarios mínimos vitales del trabajador (sic) en general, con cargo a su presupuesto de 1991.

Nota: Disposición dada por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

SEGUNDA.- Estarán amparados por la estabilidad indicada en el artículo 2 de la presente Ley, los servidores que tengan nombramiento y que se encuentren desempeñando sus cargos ininterrumpidamente por más de tres años y no estén comprendidos dentro del artículo 1 literal b).

Nota: Disposición dada por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

TERCERA.- Los servidores que se encuentren prestando mediante contrato, servicios ininterrumpidamente por más de cuatro años; tendrán derecho preferente para ocupar las vacantes que se produjeran en la escala correspondiente, como empleados de planta.

Nota: Disposición dada por Ley No. 128, publicado en Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991.

TERCERA-A.- Facúltase al Presidente del Congreso Nacional la contratación de los estudios matemático actuariales que sean necesarios para el financiamiento y manejo del fondo de cesantía y de la jubilación patronal; para lo cual establecerá el proceso de selección del contratista.

Los resultados del estudio matemático actuarial serán de obligatorio acatamiento, para lo cual se faculta a la Comisión de Mesa dictar la reglamentación necesaria para ponerlos en vigencia, incluso la modificación, de los aportes personales y del Congreso Nacional.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 290 de 3 de Abril de 1998.

TERCERA-B.- Los beneficios económicos establecidos en esta Ley se aplicarán a partir del 1 de abril de 1998.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 290 de 3 de Abril de 1998.